Mérida, Yucatán, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve.----------

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el particular impugna la respuesta por parte del Despacho del Gobernador, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00269919. ----------

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, el recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, la cual quedó registrada bajo el folio número 00269919, en la cual requirió lo siguiente:

> ***"SE SOLICITA QUE INFORMEN EL NÚMERO DE VEHÍCULOS AUTOMOTOR QUE FORMAN PARTE DE LOS BIENES MUEBLES DE ESA DEPENDENCIA, INFORMAR SI HAY VEHÍCULOS BLINDADOS, DE TODOS LOS VEHÍCULOS SEÑALAR EL NÚMERO DE PLACA, COLOR, MODELO, MARCA, NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE UTILIZA DE CADA VEHÍCULO, EL CARGO DE CADA FUNCIONARIO QUE USE EL VEHÍCULO QUE SEA IDENTIFICADO POR LA DEPENDENCIA Y SUS FUNCIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, ÁREA DE ADSCRIPCIÓN Y PERFIL PROFESIONAL.***
> ***ADEMÁS SE REQUIERE EL ARCHIVO ELECTRÓNICO DE LOS CONTRATOS O CONVENIOS FIRMADOS POR LA DEPENDENCIA CON LA FINANCIERA O EMPRESA QUE FIGURA COMO VENDEDORA DE LOS VEHÍCULOS, INFORMAR SI SON ARRENDAMIENTOS O SI FUERON ADQUIRIDOS POR ADJUDICACIÓN DIRECTA O LICITACIÓN, DE SER EL CASO DE LICITACIÓN O ADJUDICACIÓN DIRECTA, ENTREGAR LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS QUE AMPAREN ESTE ACTO.***
> ***ESTA INFORMACIÓN DEBERÁ CORRESPONDER A LA GENERADA DESDE EL 1 DE OCTUBRE DE 2018 A LA PRESENTE FECHA.".***

SEGUNDO.- El día once de marzo del año en cita, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

> ***"LE INFORMO QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTE SUJETO OBLIGADO, NO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA,***

TODA VEZ QUE NO OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE SUJETO DOCUMENTO ALGUNO CON LAS CARACTERÍSTICAS SOLICITADAS, POR LO TANTO, AL EMITIR UNA RESPUESTA ESTARÍAMOS GENERANDO LA INFORMACIÓN CON LAS ESPECIFICACIONES QUE EL SOLICITANTE SEÑALA Y NO HAY OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS PARA ENTENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SE ROBUSTECE LO ANTERIOR EXPUESTO, CON EL CRITERIO 03/2017 EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, QUE A SE TRANSCRIBE A CONTINUACIÓN:

...

NO OBSTANTE, EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA SE PROPORCIONA AL CIUDADANO EL NÚMERO TOTAL DE AUTOS ASIGNADOS ESTE SUJETO OBLIGADO Y QUE PUDIERA SER DE INTERÉS PARA EL MISMO. POR LO QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; LE INFORMO AL SOLICITANTE QUE EL NÚMERO TOTAL DE VEHÍCULOS ASIGNADOS ES DE 24 AUTOS; ASIMISMO, SE LE COMUNICA QUE NO SE CUENTA CON NINGÚN VEHÍCULO BLINDADO.

AHORA BIEN, RESPECTO AL "ARCHIVO ELECTRÓNICO DE LOS CONTRATOS O CONVENIOS FIRMADOS POR LA DEPENDENCIA CON LA FINANCIERA O EMPRESA QUE FIGURA COMO VENDEDORA DE LOS VEHÍCULOS, INFORMAR SI SON ARRENDAMIENTOS O SI FUERON ADQUIRIDOS POR ADJUDICACIÓN DIRECTA O LICITACIÓN, DE SER EL CASO DE LICITACIÓN O ADJUDICACIÓN DIRECTA, ENTREGAR LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS QUE AMPAREN ESTE ACTO." LE INFORMO QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTE SUJETO OBLIGADO, SE ENCONTRÓ INFORMACIÓN RELATIVA A LO SOLICITADO, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE LE COMUNICA AL CIUDADANO QUE LOS VEHÍCULOS ASIGNADOS SON ARRENDADOS. CON RELACIÓN A LOS CONTRATOS O CONVENIOS LE COMUNICÓ AL CIUDADANO QUE LA ENCARGADA DE REALIZAR LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTE SOBRE LOS VEHÍCULOS ASIGNADOS A ESTE SUJETO OBLIGADO ES LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, POR LO QUE SE LE ORIENTA AL CIUDADANO A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, TODA VEZ QUE ES EL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE QUE PUDIERA CONOCER LA INFORMACIÓN SOLICITADA."

TERCERO.- En fecha veinte del mes y año referidos, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia interpuso el presente recurso de revisión, contra la entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00269919, señalando lo siguiente:

> ***"SE IMPUGNA LA RESPUESTA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR RECAÍDA A LA SOLICITUD 00269919 PORQUE SE ME ENTREGA INFORMACIÓN INCOMPLETA, FALTÓ A SU DEBER DE CUIDADO EN EL TRÁMITE, TRADCIENDOSE (SIC) EN UNA RESPUESTA INCONGRUENTE, ASÍ COMO CARENTE DE EXHAUSTIVIDAD, ADEMÁS DE QUE ADOLECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN PERJUICIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CONSAGRADO EN EL MARCO CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, COSNTITUYENDO (SIC) CON ESTA CONDUCTA LA CAUSAL DE SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 206 FRACCIÓN V DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA CUAL EXPRESAMENTE SEÑALA QUE SERÁN CAUSAS DE SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA MATERIA DE LA PRESENTE LEY... V. ENTREGAR INFORMACIÓN... INCOMPLETA,... AL RESPONDER SIN LA DEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.".***

CUARTO.- Por auto emitido el día veintiuno de marzo del presente año, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha veintiuno del mes y año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones IV y XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y

ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fechas veintiocho de marzo y ocho de abril de dos mil diecinueve, a través de los estrados de este Instituto y de manera personal, se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, con el oficio número JDGOB/UT/035/2019 de fecha dieciséis de abril del año en cita, y documentos adjuntos; y en cuanto a la parte recurrente, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de señalar que su conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, a su juicio estuvo ajustada a derecho, pues manifestó que no obran en sus archivos documento alguno que contenga los datos peticionados por el solicitante, ya que no tiene la obligación de elaborar documentos *ad hoc*; finalmente, atendiendo al estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- En fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, a través de los estrados de este Instituto se notificó a las pates el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado,

con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio 00269919 realizada ante la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, se observa que la información peticionada por el particular, consiste en: "***1) el número de vehículos automotor que forman parte de los bienes muebles del Gobierno Estatal; 2) informar si hay vehículos blindados; 3) placa, color, modelo, marca y nombre de los funcionarios que utilizan cada vehículo; 4) cargo, dependencia, funciones, área de adscripción y perfil profesional de los funcionarios que utilizan los vehículos; y 5) los contratos o convenios con motivo de la adquisición o renta de los vehículos adquiridos; todo del primero de octubre de dos mil dieciocho al veintiocho de febrero de dos mil diecinueve".***".

Ahora bien, en relación a solicitado por el particular en el contenido 2) previamente descrito, resulta menester señalar que la Ley de la Materia, tiene por objeto garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, a través de la solicitudes de acceso a la información pública, las cuales no son el medio que de cause a consultas o denuncias que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

En esa tesitura, tomando en consideración el contenido de la solicitud de acceso del recurrente, se considera que deviene infundada la inconformidad del ciudadano en lo que respecta a dicho contenido de información, toda vez que no se trata de un requerimiento de acceso a la información pública, pues el hoy recurrente no solicitó acceso a información alguna, sino que plasmó cuestionamientos a la autoridad con el objeto que ésta generara una respuesta; en otras palabras, dicho contenido de información no cumple con las características previstas en la Ley, ya que en ella no se requirió acceso a documentos en posesión del Sujeto Obligado, sino que se realizó una consulta o intentó establecer un diálogo con la autoridad, situación que desde luego no se encuentra dentro del marco de la Ley, esto es, el particular realizó a la autoridad un cuestionamiento que no puede ser trasladado a un documento, sino que sólo puede ser contestado con un sí o no, lo cual no puede considerarse una solicitud de acceso a la información pública.

Consecuentemente, es claro que lo peticionado por el recurrente en el contenido 2) de la solicitud de acceso que nos ocupa, no es materia de acceso, sino una consulta, ya que en su solicitud de acceso no requirió acceso a algún documento en posesión del Sujeto Obligado, y por ende, no resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad en cuanto al multicitado contenido.

Ahora bien, la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, en fecha once de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, notificó al particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00269919; no obstante lo anterior, inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día veinte del mes y año en cita, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando inicialmente procedente en término de las fracciones IV y XII, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el medio de impugnación, en fecha ocho de abril del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la

Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia recurrida, mediante el oficio número JDGOB/UT/035/2019 de fecha dieciséis de abril del presente año, rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

En ese sentido, resulta menester señalar que del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, en su oficio de alegatos, se advirtió que la conducta de la autoridad consistió en la entrega de información respecto a los contenidos 1, 3 y 4 de la solicitud de acceso que nos ocupa, y en lo que respecta al punto 5, en la declarar su incompetencia; por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la litis, concluyendo que el acto reclamado en la especie consiste en lo que a juicio del solicitante versó en la entrega de información incompleta en cuanto a los contenidos 1, 3 y 4, y en la declaración de incompetencia del diverso 5, descritos en la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que resulta procedente de conformidad a las fracciones III y IV del artículo 143 de la Ley General de la Materia, que en su parte conducente establece:

> ***"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***
> ***...***
> ***III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;***
> ***IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;***
> ***..."***

Plateada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable al caso, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicita, así como a valorar la conducta desarrollada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

QUINTO.- En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

> ***"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS***

BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 20.- EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES, CONTARÁ CON EL DESPACHO DEL GOBERNADOR, QUE SERÁ UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE APOYO Y ESTARÁ INTEGRADO EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DE ESTE CÓDIGO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

..."

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 20. PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL DESPACHO DEL GOBERNADOR ESTARÁ INTEGRADO POR:

I. LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, QUE ESTARÁ CONFORMADA POR:

...

D) LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.

...

ARTÍCULO 26. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. DEFINIR LAS POLÍTICAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR;

...

IV. ELABORAR ANUALMENTE EL PROGRAMA DE REQUERIMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, MATERIAL Y EQUIPO DE TRABAJO, SERVICIOS DE APOYO Y, EN GENERAL, DE TODOS LOS ASPECTOS NECESARIOS PARA EL DEBIDO FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DESPACHO;

V. ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DEL DESPACHO, CONFORME A LAS NORMAS CONTABLES, LINEAMIENTOS Y DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

VI. CONOCER Y ATENDER LOS REQUERIMIENTOS DE ADAPTACIÓN DE INSTALACIONES, ADQUISICIONES Y SUMINISTROS, MANTENIMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ASÍ COMO DE SERVICIOS GENERALES QUE DEMANDE EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO;

...

XI. ESTABLECER CONTROLES ADMINISTRATIVOS PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL ÁREA Y DEL DESPACHO;

...

XIV. GESTIONAR, CON LAS INSTANCIAS INTERNAS O EXTERNAS CORRESPONDIENTES, LAS SOLICITUDES O NECESIDADES EN MATERIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES;

..."

Por otra parte, el Manual de Uso y Operación de los Vehículos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, dispone lo siguiente:

"1. GLOSARIO DE TÉRMINOS.

DEPENDENCIAS.- LO CONFORMAN TODAS LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO DE LA

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, ASÍ COMO EL DESPACHO Y SECRETARÍA TÉCNICA DE LA C. GOBERNADORA.

...

TITULAR.- TITULAR DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD.

MANUAL.- MANUAL DE USO Y OPERACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

LA UNIDAD.- LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN O SU EQUIVALENTE EN LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES.

VEHÍCULOS.- TODO BIEN AUTOMOTOR YA SEA PROPIO O AQUÉLLOS DE LOS QUE TENGA LA POSESIÓN LEGAL BAJO CUALQUIER TÍTULO EL PODER EJECUTIVO DESTINADOS PARA TRANSPORTE Y CARGA.

RESGUARDO.- PROCESO ADMINISTRATIVO EN EL CUAL SE ENTREGA LA RESPONSABILIDAD DEL VEHÍCULO AL RESGUARDANTE.

USUARIO.- SERVIDOR PÚBLICO QUE CONDUZCA UN VEHÍCULO OFICIAL.

RESGUARDANTE.- SERVIDOR PÚBLICO QUE TIENE A SU CUIDADO Y USO EL BIEN AUTOMOTOR.

...

3. PROPÓSITO.

ESTABLECER LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE APLICACIÓN GENERAL PARA TODAS LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y QUE HAGAN USO DE VEHÍCULOS OFICIALES.

...

5. DE LOS VEHÍCULOS EN GENERAL.

1. TODOS LOS VEHÍCULOS DEL EJECUTIVO, ESTARÁN ADSCRITOS A UNO O VARIOS RESPONSABLES QUIENES FIRMARÁN EL RESGUARDO CORRESPONDIENTE ANTE LA UNIDAD, QUIEN VIGILARÁ EL BUEN USO DE LA UNIDAD ASÍ COMO EL MANTENERLO EN CONDICIONES APROPIADAS.

2. TODOS LOS VEHÍCULOS DEL EJECUTIVO, QUEDARÁN RESGUARDADOS AL TÉRMINO DE LA JORNADA, EN LOS LOCALES ESTABLECIDOS POR CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS Y/O ENTIDADES A LA CUAL SE ENCUENTRAN ADSCRITOS.

3. SOLAMENTE PODRÁN CIRCULAR FUERA DE LA JORNADA, AQUELLOS VEHÍCULOS QUE SEAN REQUERIDOS PARA ALGUNA COMISIÓN O POR LA NATURALEZA DEL PUESTO DESEMPEÑADO POR EL USUARIO DE LOS VEHÍCULOS, CON PREVIA AUTORIZACIÓN DEL TITULAR DE LA DEPENDENCIA Y/O ENTIDAD Y/O EN QUIEN DELEGUE ESTA RESPONSABILIDAD; Y DEBERÁ COMUNICARLO POR ESCRITO UTILIZANDO PARA TAL CASO EL FORMATO OM/V1 A LA OFICIALÍA, CON COPIA PARA LA DIRECCIÓN DE CONTROL PATRIMONIAL Y A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, ESPECIFICANDO EL NOMBRE DEL USUARIO, EL TÉRMINO Y HORARIO DE LA COMISIÓN, SU DESCRIPCIÓN Y SEÑALAR SI LA AUTORIZACIÓN ES PERMANENTE O EVENTUAL, ASIMISMO SE DEBERÁ CONSERVAR COPIA DE ESTA AUTORIZACIÓN EN EL INTERIOR DE LOS VEHÍCULOS.

...

9. TODOS LOS VEHÍCULOS DEL EJECUTIVO, DEBERÁN TENER UN EXPEDIENTE EN LA DEPENDENCIA Y/O ENTIDAD A LA CUAL ESTÁN ADSCRITOS, Y TENDRÁN COMO MÍNIMO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

A. TARJETA DE CIRCULACIÓN ORIGINAL.

B. PAGO DE LAS TENENCIAS Y DERECHO VEHICULAR.

C. ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DE LA FACTURA, CARTA FACTURA O DOCUMENTO JUSTIFICATIVO (VEHÍCULOS PROPIOS ÚNICAMENTE).

D. COPIA DEL RESGUARDO DEBIDAMENTE FIRMADO.

E. ORIGINAL DE LA BITÁCORA DE MANTENIMIENTO.

F. ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL CONTRATO DE COMODATO (EN SU CASO).

G. PÓLIZA DEL SEGURO VIGENTE.

H. OFICIOS DE COMISIÓN, PARA EL CASO DE HABER CIRCULADO EN HORARIOS DESPUÉS DE LA JORNADA ESTABLECIDA O POR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES PARA LAS CUALES FUE ASIGNADA LA UNIDAD.

I. BITÁCORA DE USUARIOS PARA VEHÍCULOS UTILITARIOS.

10. LOS VEHÍCULOS DEBERÁN CONTAR CON UNA BITÁCORA DE MANTENIMIENTO QUE CONTENGA LOS SIGUIENTES DATOS:

A.GENERALES DEL VEHÍCULO: NÚMERO ECONÓMICO, PLACAS DE CIRCULACIÓN, NÚMERO DE INVENTARIO, NÚMERO DE SERIE DEL CHASIS Y NÚMERO DE MOTOR.

B. KILOMETRAJE AL HACER LA REPARACIÓN O SERVICIO.

C. DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO QUE SE EFECTUÓ.

D. FECHA EN QUE SE REALIZÓ EL SERVICIO.

E. NOMBRE DEL PROVEEDOR QUE REALIZÓ EL SERVICIO.

F. MOTIVO POR EL CUAL SE EFECTUÓ EL SERVICIO.

G. PROGRAMA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO.

...

FORMATO: OM/V1

DEPENDENCIA O ENTIDAD: _____

FECHA: _____

Lic. Luis Antonio Hevia Jiménez

Oficial Mayor de Gobierno

Por este medio me permito hacer de su conocimiento que por motivos relacionados a las funciones y por la naturaleza de las mismas el C. _____, con categoría: _____ esta autorizado a circular con el vehículo oficial que a continuación se describe, adscrito a esta dependencia.

Vehículo	Placa	No. Económico	No. Serie
(marca, modelo, tipo, color)			
Tipo de Comisión: Permanente ___ Eventual: Del ___ al ____ del mes de _____ de 200__			
Horario de comisión: De las ____ a las _____ horas.			
Descripción de la Comisión:			

Sin mas por el momento y agradeciendo de antemano su atención al presente quedo a sus ordenes para cualquier aclaración o comentario

Atentamente

C._____

C.c.p. LIC. ROSAURA HERNANDEZ VARGAS - Directora de Control Patrimonial, Inmobiliario y Almacenes de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.

C.P. JAVIER DE JESÚS SOLÍS TERRATS - Director Administrativo de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.

ARCHIVO

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la **Administración Pública del Estado**, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el **Despacho del Gobernador** y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán.
- Que el **Despacho del Gobernador**, para el ejercicio de sus atribuciones cuenta con una **Jefatura del Despacho del Gobernador**, la cual a su vez está conformada por una Dirección de Administración.
- Que son facultades y obligaciones de la **Dirección de Administración**, definir las políticas, normas y procedimientos para la correcta administración de los recursos humanos, materiales y financieros del despacho del gobernador; elaborar anualmente el programa de requerimiento de recursos humanos, material y equipo de trabajo, servicios de apoyo y, en general, de todos los aspectos necesarios para el debido funcionamiento administrativo del despacho; administrar los recursos humanos, materiales y financieros del despacho, conforme a las normas contables, lineamientos y disposiciones legales aplicables; conocer y atender los requerimientos de adaptación de instalaciones, adquisiciones y suministros, mantenimiento de bienes muebles e inmuebles, así como de servicios generales que demande el funcionamiento del despacho; establecer controles administrativos para el correcto funcionamiento del área y del despacho; gestionar, con las instancias internas o externas correspondientes, las solicitudes o necesidades en materia de la administración de recursos humanos y materiales.
- Que las dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, que hagan uso de vehículos oficiales, estarán sujetos al Manual de uso y operación de los vehículos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, de aplicación obligatoria y cuyo incumplimiento dará lugar a los procedimientos

administrativos y sanciones que resulten procedentes, en términos de la legislación estatal aplicable.

- Que **el Titular de la dependencia será el responsable de vigilar el cumplimiento del Manual en cita**, o bien, la Unidad en quien delegue dicha atribución (**Dirección de Administración** o su equivalente).
- Se entiende por vehículos, todo bien automotor propio o aquellos que se tenga la posesión legal bajo cualquier título, destinados para transporte y carga.
- Que todo vehículo del Ejecutivo Estatal, se resguardará al término de la jornada laboral, en la dependencia a la que se encuentre adscrito, y contará con un número de inventario interno que deberá mantenerse durante toda la vida útil del mismo.
- Que todo vehículo del Ejecutivo Estatal, tiene un expediente integrado con los documentos siguientes: **1.-** *Tarjeta de circulación original;* **2.-** *Pago de las tenencias y derecho vehicular;* **3.-** *Original o copia certificada de la factura, carta factura o documento justificativo (vehículos propios únicamente);* **4.-** *Copia del resguardo debidamente firmado;* **5.-** *Original de la bitácora de mantenimiento;* **6.-** *Original o copia certificada del contrato de comodato (en su caso);* **7.-** *Póliza del seguro vigente;* **8.-** *Oficios de comisión, para el caso de haber circulado en horarios después de la jornada establecida o por la naturaleza de las funciones para las cuales fue asignada la unidad*, y **9.-** *Bitácora de usuarios para vehículos utilitarios*.
- Que la **bitácora de mantenimiento**, debe contener los datos siguientes: **a)** *Generales del vehículo: número económico, placas de circulación, número de inventario, número de serie del chasis y número de motor;* **b)** *Kilometraje al hacer la reparación o servicio;* **c)** *Descripción del servicio que se efectuó;* **d)** *Fecha en que se realizó el servicio;* **e)** *Nombre del proveedor que realizó el servicio;* **f)** *Motivo por el cual se efectuó el servicio*, y **g)** *Programa de mantenimiento preventivo.*
- Que del **FORMATO: OM/V1**, se puede obtener los datos siguientes: **I)** *Nombre de la persona autorizada a circular con el vehículo oficial;* **II)** *Placa del vehículo;* **III)** *Fecha en que se realizó la comisión;* **IV)** *Descripción de la comisión*, entre otros.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a los contenidos de información descritos en los incisos 1, 3 y 4, de las solicitud de acceso que nos ocupa,

se desprende que el Área que resulta competente para poseerla en sus archivos, es: la Jefatura del Despacho del Gobernador, a través de la **Dirección de Administración**; esto es así, pues entre sus facultades y atribuciones se encuentra el definir las políticas, normas y procedimientos para la correcta administración de los recursos, humanos, materiales y financieros, así como su administración, y establecer controles administrativos para el correcto funcionamiento del área y del Despacho; en otras palabras, al llevar a cabo la administración de los recursos materiales del Despacho del Gobernador, se puede concluir que tiene conocimiento de los vehículos que forman parte de dicho Sujeto Obligado, así como conocer los expedientes de cada uno de ellos, en los cuales obra la información que es del interés del particular, estos pudieran ser las copias de los oficios de resguardo o comisión de los usuarios o resguardantes de dichos vehículos; de igual forma, al llevar a cabo la administración de los recursos humanos, resulta evidente que pudiera conocer respecto a la información de los servidores públicos que son usuarios o resguardantes de los vehículos del Despacho del Gobernador, así como del perfil profesional de cada uno de ellos, toda vez que es de explorado derecho para este Órgano Colegiado, que el término: "***Recursos Humanos***", denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, emplear y retener a los empleados adscritos a una organización, existiendo para ello departamentos encargados de esas responsabilidades; **por lo que, resulta inconcuso que es quien debe tener en sus archivos los documentos peticionados en los contenidos de información anteriormente señalados**.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta desarrollada por el Despacho del Gobernador, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en lo que a juicio del particular versó en la entrega de información incompleta y la declaración de incompetencia por el Despacho del Gobernador, que fuera hecha del conocimiento del solicitante, en fecha once de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Dirección de Administración**.

Del estudio efectuado a la respuesta proporcionada por la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, en fecha once de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que la Dirección de Administración, área que acorde al marco normativo expuesto en el Considerando Sexto de la presente definitiva, resultara competente para poseerla en sus archivos, mediante el oficio número JDGOB/DA/104/2019 de fecha seis del mes y año en curso, puso a disposición del solicitante la información atinente al contenido 1, de la solicitud que nos compete, pues señaló lo siguiente: "...***le informo al solicitante que el número total de vehículos asignados es de 24 autos...***".

Al respecto, este Órgano Colegiado determina que la información proporcionada por el Sujeto Obligado, correspondiente al contenido 1 de la solicitud que nos ocupa, esto es, *la cantidad de 24 vehículos asignados al Despacho del Gobernador*, **sí** corresponde con la información que es del interés del particular conocer en dicho contenido, pues la misma versa en información cuantitativa relacionada con la cantidad de vehículos con los que cuenta el Sujeto Obligado, tal y como lo informara la Dirección de Administración, que acorde a la normatividad expuesta en el Considerando inmediato anterior, resultara competente para poseer la información en sus archivos.

Ahora bien, en relación a los contenidos de información 3 y 4, la Directora de Administración, precisó: "***Le informo que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de este sujeto obligado, no se cuenta con la información solicitada, toda vez que no obra en los archivos de este sujeto documento alguno con las características solicitadas, por lo tanto, al emitir una respuesta estaríamos generando la información con las especificaciones que el solicitante señala y no hay obligación de elaborar documentos para atender las solicitudes de acceso a la información. Se***

robustece lo anterior expuesto, con el criterio 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se transcribe a continuación: 'No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información…".

En ese sentido, en cuanto a la declaración de inexistencia referida por el Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado no procederá a su análisis pues resulta evidente de las manifestaciones vertidas por la Dirección de Administración, **que no agotó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el particular, limitándose a declarar la inexistencia de la información en los términos en que fuera peticionada**; máxime, que si bien de conformidad a la normatividad establecida en la presente determinación, no se advirtió la existencia de facultad alguna para que el Sujeto Obligado genere un documento con las características específicas como las que desea el recurrente, lo cierto es, que atendiendo a lo establecido en el ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, es decir, toda información que obre en sus archivos independientemente si ellos la hubiesen o no generado; en ese sentido, **resulta incuestionable, que aun cuando no hubiere normatividad que obligue al Despacho del Gobernador a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita la parte solicitante, resulta evidente que sí está obligada a resguardar los documentos insumos de los cuales se generaría la información solicitada; por lo tanto, su conducta debió consistir en proporcionar al recurrente las constancias relativas a los documentos que sustenten la información solicitada, por ejemplo: los oficios de resguados o de comisión que se encuentran en los expedientes de los veinticatro vehículos con los que cuenta dicho Sujeto Olbigado, de los cuales se pueden advertir los datos inherentes a la placa, color, modelo y marca de los vehículos, así como el nombre, cargo, dependencia y área de los funcionarios que utilizan cada vehículo; y los perfiles de puestos de dicho Sujeto Obligado, de los cuales se puede conocer sus funciones, área de adscripción y perfil profesional; siendo que de la compulsa conjunta a cada una de las expresiones documentales señaladas, se puede conocer la totalidad de información que es del interés del**

particular conocer.

Apoya lo anterior el Criterio emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, marcado con el número 17/2012, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205 el día dos de octubre del año dos mil doce, que a la letra dice:

> ***"CRITERIO 17/2012***
> ***DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE. EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PREVÉ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITE EN EL ESTADO EN QUE ÉSTA SE HALLE, PUES LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA NO INCLUYE SU PROCESAMIENTO NI PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL PARTICULAR; POR LO TANTO, EN EL SUPUESTO QUE LA LEY NO CONTEMPLE LA OBLIGACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DE GENERAR LA INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS EN LOS QUE FUERA SOLICITADA, O BIEN, NO EXISTA CONSTANCIA ALGUNA QUE POR LA PRÁCTICA COMÚN HUBIERA SIDO ELABORADA Y REPORTE LA INFORMACIÓN TAL Y COMO SE REQUIRIÓ, DEBERÁ LA RECURRIDA, EN CASO QUE OBRE EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO DOCUMENTALES QUE DE MANERA DISGREGADA POSEAN LA INFORMACIÓN QUE ES DEL INTERÉS DEL CIUDADANO, PROCEDER A LA ENTREGA DE ÉSTAS PARA EFECTOS QUE EL SOLICITANTE ESTÉ EN APTITUD DE REALIZAR LA COMPULSA PERTINENTE PARA ASÍ PODER OBTENER LOS DATOS QUE SATISFAGAN SU PRETENSIÓN.***
>
> ***ALGUNOS PRECEDENTES:***
>
> ***RECURSO DE INCONFORMIDAD: 12/2008, SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.***
> ***RECURSO DE INCONFORMIDAD: 63/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO.***
> ***RECURSO DE INCONFORMIDAD: 149/2011, SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.***
> ***RECURSO DE INCONFORMIDAD: 227/2011, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN."***

Continuando con el análisis a la respuesta proporcionada por la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, se advierte que la Dirección de Administración hizo del conocimiento del hoy recurrente la notoria incompetencia de dicho Sujeto Obligado, para conocer de la información solicitada en el contenido descrito en el inciso 5) de la solicitud de acceso que nos compete, toda vez que señaló: "***...se le comunica al ciudadano que los vehículos asignados son arrendados. Con relación a los contratos o convenios le comunicó (sic) al ciudadano que la encargada de realizar los trámites correspondientes sobre los vehículos asignados a este sujeto obligado es la Secretaría de Administración y Finanzas...***", por lo que orientó al ciudadano a realizar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas.

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que "***Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.***"

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece

el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que <u>el sujeto obligado es notoriamente incompetente</u> para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.

b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud <u>es parcialmente competente</u> para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y

c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o <u>incompetencia que no sea notoria</u>, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá

tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Sirviendo de apoyo a lo anterior de igual forma, el Criterio número 03/2018, emitido por el Pleno de este Instituto, en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinte del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,755, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA**."

En ese sentido, se desprende que de conformidad a las constancias que obran en autos y a la normatividad establecida en el Considerando Sexto, **sí resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado** en lo que se refiere a la declaración de incompetencia para conocer de la información requerida en el punto 5 de la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que fundó y motivó adecuadamente su notoria incompetencia para conocer de la misma, máxime que de la normatividad expuesta en el Considerando Sexto de la presente definitiva, no se advirtió alguna que lo contraviniera, **y orientó al particular a realizar su solicitud en cuanto a dicho contenido, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas**, pues señala que dicha autoridad es la encargada de realizar los trámites correspondiente de los contratos o convenios relacionados con los vehículos con los que cuenta el Despacho del Gobernador; por lo que el agravio vertido por el recurrente en cuanto a la incompetencia del sujeto obligado deviene inoperante, pues el proceder de la Unidad de Transparencia, en cuanto a dicho contenido, resultó ajustado a derecho.

Finalmente, de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el Sujeto Obligado, mediante oficio número JDGOB/UT/035/2019 de fecha dieciocho de abril de dos mil diecinueve, rindió alegatos de los cuales se desprendió su intención de reiterar la respuesta inicial que fuera hecha del conocimiento del solicitante en fecha once de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, sin pretensión de modificar o revocar el acto reclamado por el particular.

Consecuentemente, atendiendo a todo lo expuesto en el presente apartado, si bien el Sujeto Obligado puso a disposición del particular la información correspondiente al contenido 1) de la solicitud que nos ocupa, y declaró su incompetencia para conocer del diverso 5), acorde al procedimiento señalado en la normatividad aplicable; lo cierto es, que omitió pronunciarse en cuanto a la entrega o inexistencia de los contenido 3 y 4, por lo que se determina que en efecto el acto que se reclama, en cuanto a la entrega de información incompleta, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO.- En mérito de lo anteriormente establecido, no pasa desapercibido para ésta autoridad, que el particular en su recurso de revisión manifestó: ***"...COSNTITUYENDO CON ESTA CONDUCTA LA CAUSAL DE SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 206 FRACCIÓN V DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA..."***; en este sentido, toda vez que se advirtió que la autoridad no realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los contenidos de información 3 y 4 de la solicitud de acceso que nos ocupa, pues se advirtió su intención de declarar la inexistencia de la misma en los términos en que fuera solicitada, sin pronunciarse en cuanto a la entrega o inexistencia de las expresiones documentales de las cuales se pudiera contener dicha información y, toda vez que el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del

conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es entregar información incompleta a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Despacho del Gobernador, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la conducta desarrollada por el Despacho del Gobernador y, por ende, se instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Administración** para que proceda a la búsqueda de la información inherente a los contenidos 3) y 4) de la solicitud de acceso con folio 00269919, y proceda a su entrega o bien, declare su inexistencia acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo el caso, que de no poseer la información como la solicitó el recurrente, previa confirmación de la inexistencia por parte del Comité de Transparencia (acorde al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), el Área competente deberá proporcionar la información de las expresiones documentales que a manera de insumo permitan al particular obtener los datos que son de su interés, por ejemplo: los expedientes de los vehículos, los oficios de resguardo, los oficios de comisión, las bitácoras de mantenimiento, los perfiles de puesto, o cualquiera otros;
- **Ponga a disposición** de la parte recurrente la respuesta proporcionada por el área, o bien, las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia y todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia.
- Finalmente, **la Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través de los estrados de la propia Unidad; e
- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se ordena que la **notificación de la presente determinación, se realice a la parte recurrente mediante los estrados de este Organismo Autónomo**, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice **de manera personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se da vista al Órgano Interno de Control** del Despacho del Gobernador, para los efectos descritos en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de mayo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados. ----------

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

AJSC/JAPC/HHM.